



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5736/2023.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5736/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó acceder a la bitácora de registros de eventos o de uso del sistema del equipo de cromatógrafo de gases, acoplado a espectrometría de masas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la entrega de información incompleta y por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y Sobreseer requerimientos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Sobreseer, Sin materia, Aspectos novedosos, Cromatógrafo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5736/2023

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5736/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER requerimientos novedosos y SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta y uno de julio dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el dos de agosto, a la que le correspondió el número de folio **090164123001748**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Descripción de la solicitud

Requiero acceder a la bitácora de registros de eventos o de uso del sistema del equipo de cromatógrafo de gases, acoplado a espectrometría de masas, de especificaciones siguientes: Marca: Agilent Technologies 7890B con número de serie US15333029 Perteneciente al laboratorio de química forense, del Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO), dependiente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. La información solicitada, es correspondiente, al periodo del 02 al 09 de mayo del año 2023. Asimismo, informe el nombre del usuario o los usuarios que ha operado el equipo de cromatografía de gases, acoplado a espectrometría de masas antes descrito, durante el mismo periodo. Por último, por cada evento o uso enlistado, por análisis de muestra, en la bitácora deberán informar el Método empleado, donde se incluyan, todos los parámetros establecidos en el mismo, debiendo señalar: temperatura inicial, columna, rampa de temperatura, temperatura final y flujo de gas, número de expediente o carpetas investigación que se encuentren relacionado, y demás datos que existan, correspondiente al periodo del 02 al 09 de mayo de 2023.

[Sic.]

Información Complementaria

Laboratorio de química forense, del Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO), dependiente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinticuatro de agosto a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, emitió respuesta mediante oficio **P/DUT/5170/2023**, de la misma fecha, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, en el cual señala lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento que su solicitud, por razón de competencia, fue canalizada al **Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses** de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

“Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto, se informa que no existe una bitácora de registros para el equipo de cromatógrafo de gases del cual se realiza la petición. Cabe hacer la precisión que de acuerdo a los Manuales del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses no se instruye tener una bitácora para este equipo.

Por cuanto hace al nombre de los usuarios que operaron el cromatógrafo durante el periodo comprendido del dos al nueve de mayo de dos mil veintitrés, son los siguientes servidores públicos:

- Química Karen Lizzette Ramírez Rodríguez
- Químico Alejandro Romero Ayón.

Por otra parte, se anexan los informes emitidos por el Equipo de cromatógrafo de gases conteniendo el método empleado para el análisis realizado a cada una de las muestras, también señalan la temperatura inicial, columna, rampa de temperatura, temperatura final y flujo de gas, datos que son requeridos por el solicitante; asimismo, se hace de su conocimiento que, el citado reporte contiene el número de expediente (con el cual se podría identificar a las personas involucradas en el asunto) y/o el nombre de la persona a quien pertenece la muestra; razón por la cual no se pueden proporcionar, en su caso, se tendría que realizar una versión pública de los mismos.” (sic)

Ahora bien, **DEBIDO A QUE LAS ANEXOS QUE PROPORCIONÓ EL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES CONTIENEN DATOS QUE IDENTIFICAN O PUEDEN HACER IDENTIFICABLE A UNA PERSONA, ÉSTOS SE CLASIFICARON COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, por lo que esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a la consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 03 - CTTSJCDMX- 03-O/2023**, emitido en la **Tercera Sesión Ordinaria de 2023**, celebrada el día 24 de agosto de este año, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IV. - Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES, además de la entrega de las copias simples del informe requerido, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Las copias de las constancias remitidas contienen datos personales, consistentes en el número de expediente y el nombre de la persona a quien pertenece la muestra. -----

En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a las personas con los INFORMES EMITIDOS POR EL EQUIPO CROMATÓGRAFO DE GASES, la cual, por mandato constitucional y legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque fuera requerida por el peticionario, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos vinculados con las esferas exclusivas e íntimas de las personas de referencia, así como de otras vinculadas a éstas. -----

Además, los mencionados datos personales no forman parte de la esfera de derechos del requirente de la misma; es decir, no es información confidencial propia de éste, por lo que no puede ejercer sobre aquellos datos potestad legal alguna. -----

Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por el peticionario, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad, tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece: -----

"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

...III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida **datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; ...**" (Sic) -----

En consecuencia, los datos personales señalados deben protegerse por ser confidenciales, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Artículos que, en su orden, indican lo siguiente: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

"Artículo 6. -----

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." -----

"Artículo 16... -----

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." -----

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: -----

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

... XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley. -----

...XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial." -----

"Artículo 7. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular." -----

"Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. -----
(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley. -----
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: -----
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; -----
(...)

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y -----
(...)

XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable; -----
(...)

"Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello." -----

"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información." -----

Así como los artículos 3, párrafo IX; y 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen: -----

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;" -----

"Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: -----

...2. **Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. -----

...3. **Consentimiento:** Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. -----

...7. **Lealtad:** El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. -----

...8. **Licitud.** El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. -----

Además, se han testado datos confidenciales, de conformidad con el artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, consistentes en: -----

"Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:-----

...I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos; -----

...VIII. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona; -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; además del artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, por unanimidad de votos, **DETERMINA:** -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LOS INFORMES EMITIDOS POR EL EQUIPO

5

CROMATÓGRAFO DE GASES, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS INFORMES EMITIDOS POR EL EQUIPO CROMATÓGRAFO DE GASES, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

TERCERO. - SE CONCEDE AL PETICIONARIO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LOS INFORMES EMITIDOS POR EL EQUIPO CROMATÓGRAFO DE GASES, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

CUARTO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

QUINTO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES, A FIN DE DAR Estricto cumplimiento al artículo 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL "CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL". (sic) -----

Ahora bien, esta unidad envía a usted la versión pública de los anexos proporcionados por el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en el archivo electrónico adjunto.

Al respecto, se recuerda a usted que **UNA VERSIÓN PÚBLICA** implica la supresión de la información confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

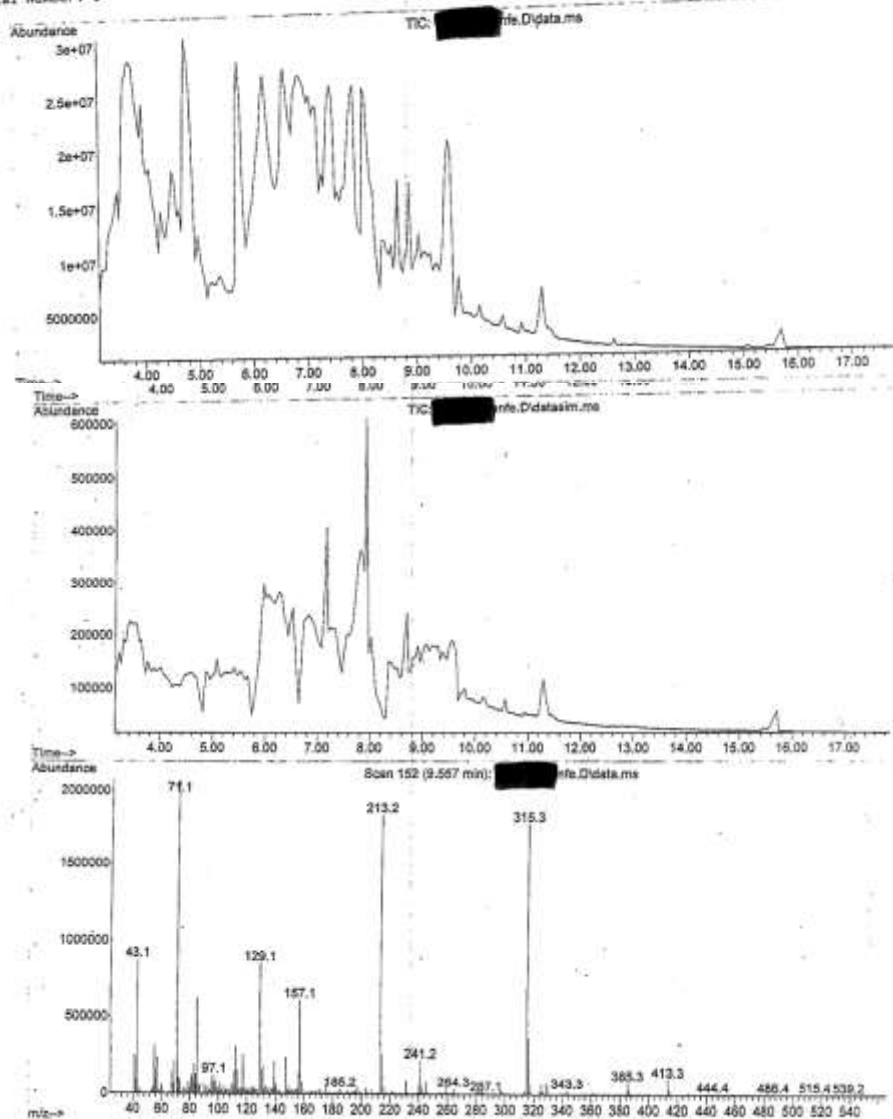
Archivo Firmado: 1748-RESPUESTA CON DOS ANEXOS.pdf
 Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
 Firmante(s): 1
 Hoja(s): 1

[illegible]
$$[\dots]$$

Anexó además, los informes emitidos por el Equipo de cromatógrafo de gases conteniendo el método empleado para el análisis realizado a cada una de las muestras, también señalan la temperatura inicial, columna, rampa de temperatura, temperatura final y flujo de gas, datos que son requeridos por el solicitante, constante de 23 fojas, para mayor certeza se anexan las siguientes capturas.

[...]

operator :
Acquired : 08 May 2023 12:50 using AcqMethod Drogas de abuso AA.M
Instrument : GC-MS
Sample Name :
Misc Info : MUESTRA DE SANGRE
Vial Number: 0





This method has not been saved or
this method may have been modified
while it was acquiring data.

INSTRUMENT CONTROL PARAMETERS: GC-MS

D:\Drogas de abuso AA\M
Mon May 08 13:08:55 2023

Control Information

Sample Inlet : GC
Injection Source : Manual
Mass Spectrometer : Enabled

No Sample Prep method has been assigned to this method.

GC
Oven
Temperature : On
Setpoint : 150 °C
(Initial)
Hold Time : 2 min
Post Run : 0 °C
Program
#1 Rate : 25 °C/min
#1 Value : 300 °C
#1 Hold Time : 10 min

***Excluded from Affecting

GC's Readiness State***
Equilibration Time : 0 min
Max Temperature : 325 °C
Maximum Temperature Override : Enabled
Slow Fan : Disabled
Cryo : Off

ALS
Back Injector
Syringe Size : 10 µL
Injection Volume : 2 µL
Solvent A Washes (PreInj) : 0
Solvent A Washes (PostInj) : 2
Solvent A Volume : 8 µL
Solvent B Washes (PreInj) : 0
Solvent B Washes (PostInj) : 2
Solvent B Volume : 8 µL
Sample Washes : 1
Sample Wash Volume : 8 µL
Sample Pumps : 2
Dwell Time (PreInj) : 0 min
Dwell Time (PostInj) : 0 min
Solvent Wash Draw Speed : 300 µL/min
Solvent Wash Dispense Speed : 3000 µL/min
Sample Wash Draw Speed : 300 µL/min



INFOCDMX/RR.IP.5736/2023

Injection Dispense Speed	6000 µL/min
Viscosity Delay	0 sec
Sample Depth	Disabled
Injection Type	Standard
L1 Airgap	0.2 µL
Solvent Wash Mode	A, B
Sample Overlap Mode	Sample overlap is not enabled
ALS Errors	Pause for user interaction
Front SS Inlet H2	
GC's Readiness State***	***Excluded from Affecting
Mode	Split
Heater	Off
Pressure	Off
Total Flow	Off
Septum Purge Flow	Off
Back SS Inlet H2	
GC's Readiness State***	***Excluded from Affecting
Mode	Splitless
Heater	On 250 °C
Pressure	On 7.0429 psi
Total Flow	On 25.525 mL/min
Septum Purge Flow	On 4.2 mL/min
Gas Saver	Off
Purge Flow to Split Vent	20 mL/min at 1 min
Thermal Aux 2 (MSD Transfer Line)	
Temperature	
Setpoint	On
(Initial)	250 °C
Post Run	0 °C
Column	
Column #1	
Pressure	
Setpoint	On
(Initial)	7.0429 psi
Post Run	11.666 psi
Agilent 122-5532	
DB-5ms	
-60 °C-325 °C (350 °C): 30 m x 250 µm x 0.25 µm	
Column lock	Unlocked
In	Back SS Inlet H2
Out	MSD
(Initial)	150 °C
Pressure	7.0429 psi
Flow	1.3255 mL/min
Average Velocity	65.029 cm/sec
Holdup Time	0.76989 min
Column Outlet Pressure	0 psi
Front Detector FID	



GC's Readiness State***
Heater
H2 Flow
Air Flow
Makeup Flow
Carrier Gas Flow Correction
Flow
Flame
Electrometer

Aux EPC 1,2,3
Aux EPC 1 N2
Pressure
Setpoint
(Initial)
Post Run

GC's Readiness State***

Aux EPC 2 N2
Pressure
Setpoint
(Initial)
Post Run

GC's Readiness State***

Aux EPC 3 N2
Pressure
Setpoint
(Initial)
Post Run

GC's Readiness State***

Aux EPC 4,5,6
Aux EPC 4 N2
Pressure
Setpoint
(Initial)
Post Run

GC's Readiness State***

Aux EPC 5 N2
Pressure
Setpoint
(Initial)
Post Run

GC's Readiness State***

Aux EPC 6 N2
Pressure

***Excluded from Affecting

Off
Off
Off
Off
Does not affect Makeup or Fuel
Off
On

Off
75 psi
0 psi

***Excluded from Affecting

Off
0 psi
0 psi

***Excluded from Affecting

Off
10 psi
0 psi

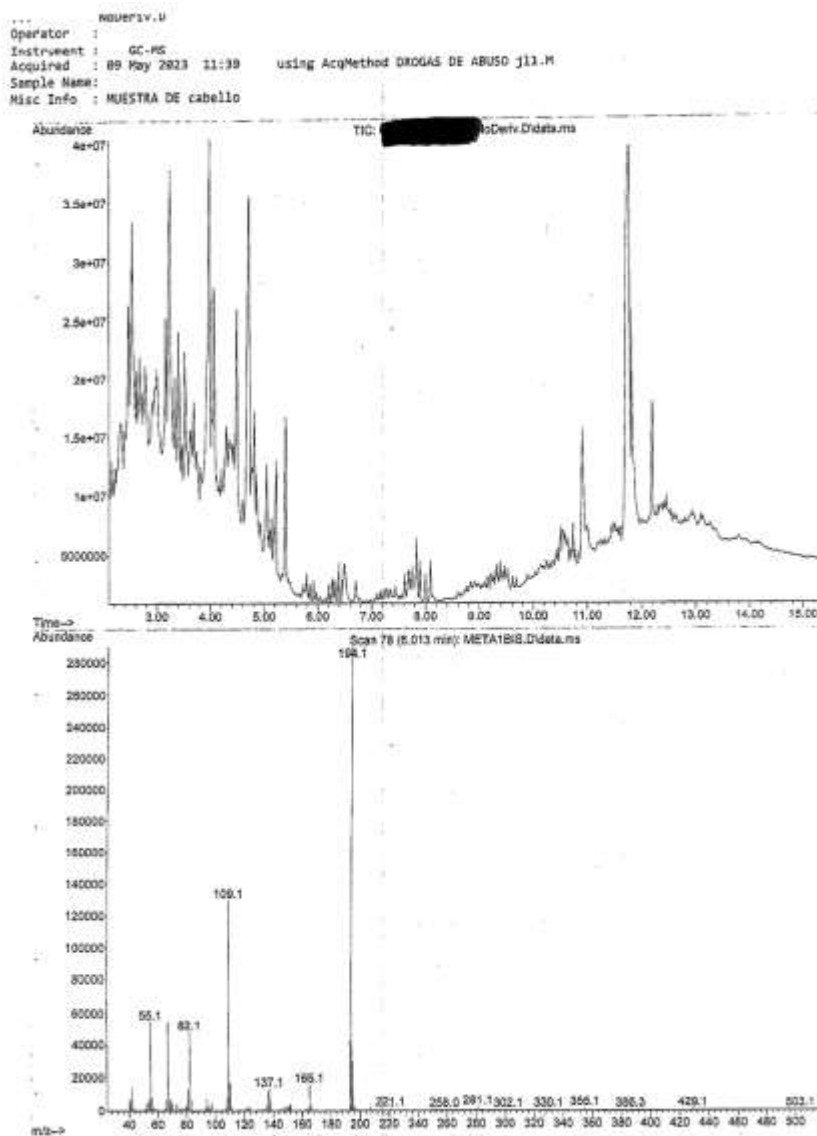
***Excluded from Affecting

Off
5 psi
0 psi

***Excluded from Affecting

Off
80 psi
0 psi

***Excluded from Affecting





INFOCDMX/RR.IP.5736/2023

INSTRUMENT CONTROL PARAMETERS: GC-MS

C:\Users\Admin\Desktop\BYA\DROGAS DE ABUSO jll.M
Tue May 09 11:54:54 2023

Control Information

Sample Inlet : GC
Injection Source : Manual
Mass Spectrometer : Enabled

No Sample Prep method has been assigned to this method.

GC
Oven
Temperature
Setpoint : On
(Initial) : 80 °C
Hold Time : 1 min
Post Run : 0 °C
Program
#1 Rate : 20 °C/min
#1 Value : 200 °C
#1 Hold Time : 1 min
#2 Rate : 25 °C/min
#2 Value : 310 °C
#2 Hold Time : 3 min

GC's Readiness State***
Equilibration Time : 0 min
Max Temperature : 325 °C
Maximum Temperature Override : Enabled
Slow Fan : Disabled
Cryo : Off

ALS
Back Injector
Syringe Size : 10 µL
Injection Volume : 2 µL
Solvent A Washes (PreInj) : 0
Solvent A Washes (PostInj) : 2
Solvent A Volume : 8 µL
Solvent B Washes (PreInj) : 0
Solvent B Washes (PostInj) : 2
Solvent B Volume : 8 µL
Sample Washes : 1
Sample Wash Volume : 8 µL
Sample Pumps : 2
Dwell Time (PreInj) : 0 min
Dwell Time (PostInj) : 0 min
Solvent Wash Draw Speed : 300 µL/min
Solvent Wash Dispense Speed : 3000 µL/min
Sample Wash Draw Speed : 300 µL/min
Sample Wash Dispense Speed : 3000 µL/min
Injection Dispense Speed : 6000 µL/min



INFOCDMX/RR.IP.5736/2023

Viscosity Delay	0 sec
Sample Depth	Disabled
Injection Type	Standard
L1 Airgap	0.2 µL
Solvent Wash Mode	A, B
Sample Overlap Mode	Sample overlap is not enabled
ALS Errors	Pause for user interaction
Front SS Inlet H2	***Excluded from Affecting
GC's Readiness State***	
Mode	Split
Heater	Off
Pressure	Off
Total Flow	Off
Septum Purge Flow	Off
Back SS Inlet H2	***Excluded from Affecting
GC's Readiness State***	
Mode	Splitless
Heater	On 280 °C
Pressure	On 4.678 psi
Total Flow	On 15.627 mL/min
Septum Purge Flow	On 4.2 mL/min
Gas Saver	Off
Purge Flow to Split Vent	10 mL/min at 1 min
Thermal Aux 2 (MSD Transfer Line)	
Temperature	
Setpoint	On
(Initial)	270 °C
Post Run	0 °C
Column	
Column #1	
Pressure	
Setpoint	On
(Initial)	4.678 psi
Post Run	11.666 psi
Agilent 122-5532	
DB-5ms	
0 °C-325 °C (350 °C): 30 m x 250 µm x 0.25 µm	
Column lock	Unlocked
In	Back SS Inlet H2
Out	MSD
(Initial)	80 °C
Pressure	4.678 psi
Flow	1.427 mL/min
Average Velocity	65.561 cm/sec
Holdup Time	0.76265 min
Column Outlet Pressure	0 psi
Front Detector FID	***Excluded from Affecting

GC's Readiness State***	
Heater	Off
N2 Flow	Off
Air Flow	Off
Makeup Flow	Off
Carrier Gas Flow Correction	Does not affect Makeup or Fuel
Flow	
Flame	Off
Electrometer	On
Aux EPC 1,2,3	
Aux EPC 1 N2	
Pressure	
Setpoint	Off
(Initial)	75 psi
Post Run	0 psi
	***Excluded from Affecting
GC's Readiness State***	
Aux EPC 2 N2	
Pressure	
Setpoint	Off
(Initial)	0 psi
Post Run	0 psi
	***Excluded from Affecting
GC's Readiness State***	
Aux EPC 3 N2	
Pressure	
Setpoint	Off
(Initial)	10 psi
Post Run	0 psi
	***Excluded from Affecting
GC's Readiness State***	
Aux EPC 4,5,6	
Aux EPC 4 N2	
Pressure	
Setpoint	Off
(Initial)	5 psi
Post Run	0 psi
	***Excluded from Affecting
GC's Readiness State***	
Aux EPC 5 N2	
Pressure	
Setpoint	Off
(Initial)	80 psi
Post Run	0 psi
	***Excluded from Affecting
GC's Readiness State***	
Aux EPC 6 N2	
Pressure	
Setpoint	Off



INFOCDMX/RR.IP.5736/2023

```
(Initial) 10 psi
Post Run 0 psi

GC's Readiness State***

Signals
Signal #1: Test Plot
Description Test Plot
Details
Save Off
Data Rate 50 Hz
Dual Injection Assignment Front Sample

Signal #2: Test Plot
Description Test Plot
Details
Save Off
Data Rate 50 Hz
Dual Injection Assignment Back Sample

Signal #3: Test Plot
Description Test Plot
Details
Save Off
Data Rate 50 Hz
Dual Injection Assignment Back Sample

Signal #4: Test Plot
Description Test Plot
Details
Save Off
Data Rate 50 Hz
Dual Injection Assignment Back Sample

MS Information
-----

General Information
-----

Acquisition Mode : Scan
Solvent Delay (minutes) : 2
Tune file : D:\MassHunter\GCMS\2\5977\ATUNE.U
EM Setting mode Absolute : 1199.963377

Normal or Fast Scanning : Normal Scanning
Trace Ion Detection : Off
Run Time (if MS only) : 650 minutes

[Scan Parameters]
Start Time : 2
Low Mass : 20
High Mass : 600
Threshold : 150
A/D Samples: : 8
```



[MSZones]

MS Source : 250 C maximum 350 C
MS Quad : 150 C maximum 200 C

Timed Events

Number Events= 0

END OF MS ACQUISITION PARAMETERS

TUNE PARAMETERS for SN: US1534M415

Trace Ion Detection is OFF.

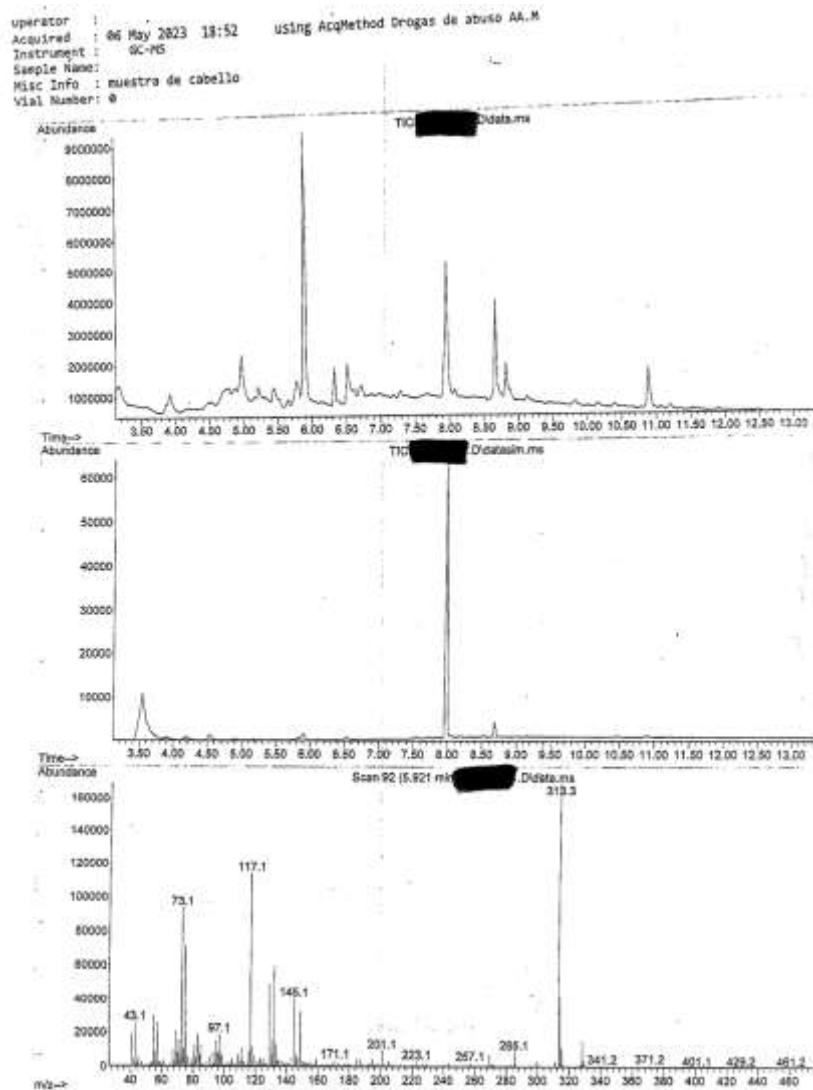
EMISSION : 34.593
ENERGY : 70.007
REPELLER : 29.919
IONFOCUS : 90.331
ENTRANCE_LE : 10.090
EMVOLTS : 1426.662

Actual EMV : 1200
GAIN FACTOR : 0.06

AMUGAIN : 2660.000
AMUOFFSET : 142.625
FILAMENT : 1.000
DCPOLARITY : 0.000
ENTLENSOFFS : 15.978
Ion_Body : 0.000
EXTLENS : 0.005
MASSGAIN : 273.000
MASSOFFSET : -25.000

END OF TUNE PARAMETERS

END OF INSTRUMENT CONTROL PARAMETERS





INFOCDMX/RR.IP.5736/2023

INSTRUMENT CONTROL PARAMETERS: GC-MS

D:\\Drogas de abuso AA.M
Sat May 06 19:06:01 2023

Control Information

Sample Inlet : GC
Injection Source : Manual
Mass Spectrometer : Enabled

No Sample Prep method has been assigned to this method.

GC
Oven
Temperature
Setpoint : On
(Initial) : 150 °C
Hold Time : 2 min
Post Run : 0 °C
Program
#1 Rate : 25 °C/min
#1 Value : 300 °C
#1 Hold Time : 10 min

GC's Readiness State***
Equilibration Time
Max Temperature
Maximum Temperature Override
Slow Fan
Cryo

***Excluded from Affecting
0 min
325 °C
Enabled
Disabled
Off

ALS
Back Injector
Syringe Size : 10 µL
Injection Volume : 2 µL
Solvent A Washes (PreInj) : 0
Solvent A Washes (PostInj) : 2
Solvent A Volume : 8 µL
Solvent B Washes (PreInj) : 0
Solvent B Washes (PostInj) : 2
Solvent B Volume : 8 µL
Sample Washes : 1
Sample Wash Volume : 8 µL
Sample Pumps : 2
Dwell Time (PreInj) : 0 min
Dwell Time (PostInj) : 0 min
Solvent Wash Draw Speed : 300 µL/min
Solvent Wash Dispense Speed : 3000 µL/min
Sample Wash Draw Speed : 300 µL/min
Sample Wash Dispense Speed : 3000 µL/min
Injection Dispense Speed : 6000 µL/min
Viscosity Delay : 0 sec
Sample Depth : Disabled
Injection Type : Standard



INFOCDMX/RR.IP.5736/2023

L1 Airgap	0.2 µL
Solvent Wash Mode	A, B
Sample Overlap Mode	Sample overlap is not enabled
ALS Errors	Pause for user interaction
Front SS Inlet H2	***Excluded from Affecting
GC's Readiness State***	Split
Mode	Off
Heater	Off
Pressure	Off
Total Flow	Off
Septum Purge Flow	Off
Back SS Inlet H2	***Excluded from Affecting
GC's Readiness State***	Splitless
Mode	On 250 °C
Heater	On 7.0429 psi
Pressure	On 25.525 mL/min
Total Flow	On 4.2 mL/min
Septum Purge Flow	Off
Gas Saver	20 mL/min at 1 min
Purge Flow to Split Vent	
Thermal Aux 2 (MSD Transfer Line)	
Temperature	On
Setpoint	250 °C
(Initial)	0 °C
Post Run	
Column	
Column #1	
Pressure	On
Setpoint	7.0429 psi
(Initial)	11.666 psi
Post Run	
Agilent 122-5532	
DB-5ms	
0 °C-325 °C (350 °C): 30 m x 250 µm x 0.25 µm	
Column lock	Unlocked
In	Back SS Inlet H2
Out	MSD
(Initial)	150 °C
Pressure	7.0429 psi
Flow	1.3255 mL/min
Average Velocity	65.029 cm/sec
Holdup Time	0.76889 min
Column Outlet Pressure	0 psi
Front Detector FID	
GC's Readiness State***	***Excluded from Affecting
Heater	Off
H2 Flow	Off



INFOCDMX/RR.IP.5736/2023

L1 Airgap	0.2 µL
Solvent Wash Mode	A, B
Sample Overlap Mode	Sample overlap is not enabled
ALS Errors	Pause for user interaction
Front SS Inlet H2	***Excluded from Affecting
GC's Readiness State***	
Mode	Split
Heater	Off
Pressure	Off
Total Flow	Off
Septum Purge Flow	Off
Back SS Inlet H2	***Excluded from Affecting
GC's Readiness State***	
Mode	Splitless
Heater	On 250 °C
Pressure	On 7.0429 psi
Total Flow	On 25.525 mL/min
Septum Purge Flow	On 4.2 mL/min
Gas Saver	Off
Purge Flow to Split Vent	20 mL/min at 1 min
Thermal Aux 2 (MSD Transfer Line)	
Temperature	
Setpoint	On
(Initial)	250 °C
Post Run	0 °C
Column	
Column #1	
Pressure	
Setpoint	On
(Initial)	7.0429 psi
Post Run	11.666 psi
Agilent 122-5532	
DB-5ms	
0 °C-325 °C (350 °C): 30 m x 250 µm x 0.25 µm	
Column lock	Unlocked
In	Back SS Inlet H2
Out	MSD
(Initial)	150 °C
Pressure	7.0429 psi
Flow	1.3255 mL/min
Average Velocity	65.029 cm/sec
Holdup Time	0.75889 min
Column Outlet Pressure	0 psi
Front Detector FID	
GC's Readiness State***	***Excluded from Affecting
Heater	Off
H2 Flow	Off



GC's Readiness State***

***Excluded from Affecting

Signals

Signal #1: Test Plot

Description

Details

Save

Data Rate

Dual Injection Assignment

Test Plot

Off

50 Hz

Front Sample

Signal #2: Test Plot

Description

Details

Save

Data Rate

Dual Injection Assignment

Test Plot

Off

50 Hz

Back Sample

Signal #3: Test Plot

Description

Details

Save

Data Rate

Dual Injection Assignment

Test Plot

Off

50 Hz

Back Sample

Signal #4: Test Plot

Description

Details

Save

Data Rate

Dual Injection Assignment

Test Plot

Off

50 Hz

Back Sample

MS Information

General Information

Acquisition Mode : SIM/Scan
Solvent Delay (minutes) : 3
Tune file : D:\MassHunter\GCMS\2\5977\ATUNE.U
EM Setting mode Absolute : 1199.963377

Number of SIM Groups : 1
Run Time (if MS only) : 650 minutes

[Scan Parameters]

Start Time : 3
Low Mass : 40
High Mass : 550
Threshold : 150
A/D Samples: : 16

[SIM Parameters]

Group 1 : Group ID : 1



INFOCDMX/RR.IP.5736/2023

```
Resolution          : 0
Group Start Time    : 3
Number of Ions       : 5
Ions
Dwell In Group      : ( Mass, Dwell) ( Mass, Dwell) ( Mass,
Dwell)              : ( 371.00,100 ) ( 398.00,100 )
( 417.00,100 )      : ( 473.00,100 ) ( 488.00,100 )
```

[MSZones]

```
MS Source           : 250 C   maximum 350 C
MS Quad             : 150 C   maximum 200 C
```

Timed Events

Number Events= 0

END OF MS ACQUISITION PARAMETERS

TUNE PARAMETERS for SN: US1534M415

Trace Ion Detection is OFF.

```
EMISSION   : 34.593
ENERGY      : 70.007
REPELLER    : 29.919
IONFOCUS    : 90.331
ENTRANCE_LE : 10.090
EMVOLTS     : 1426.662
```

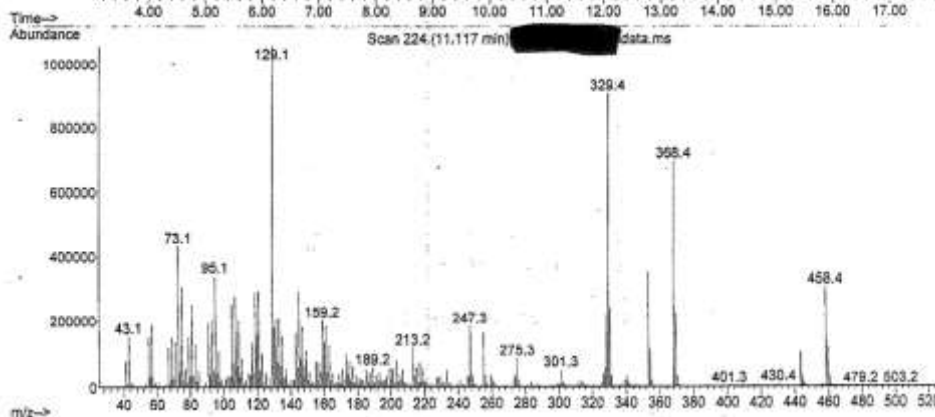
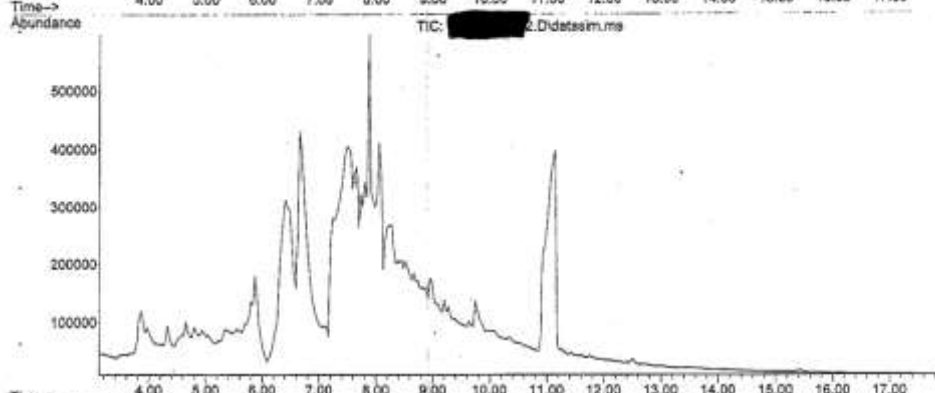
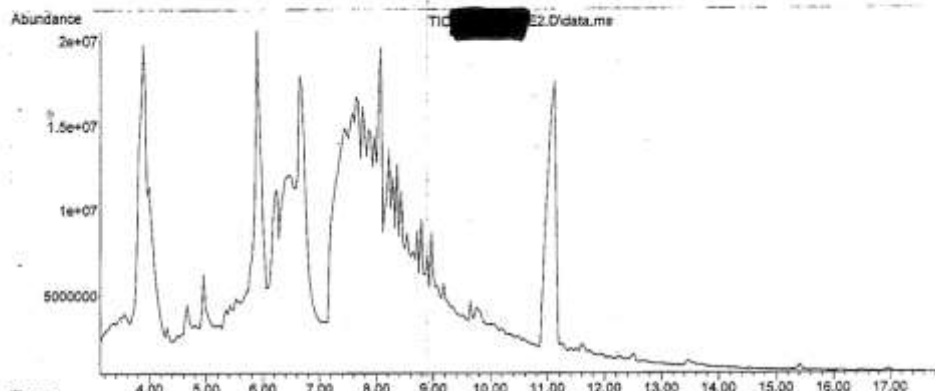
```
Actual EMV : 1200
GAIN FACTOR : 0.06
```

```
AMUGAIN      : 2660.000
AMUOFFSET    : 142.625
FILAMENT     : 1.000
DCPOLARITY   : 0.000
ENTLENSOFFS  : 15.978
Ion_Body     : 0.000
EXTLENS      : 0.005
MASSGAIN     : 273.000
MASSOFFSET   : -25.000
```

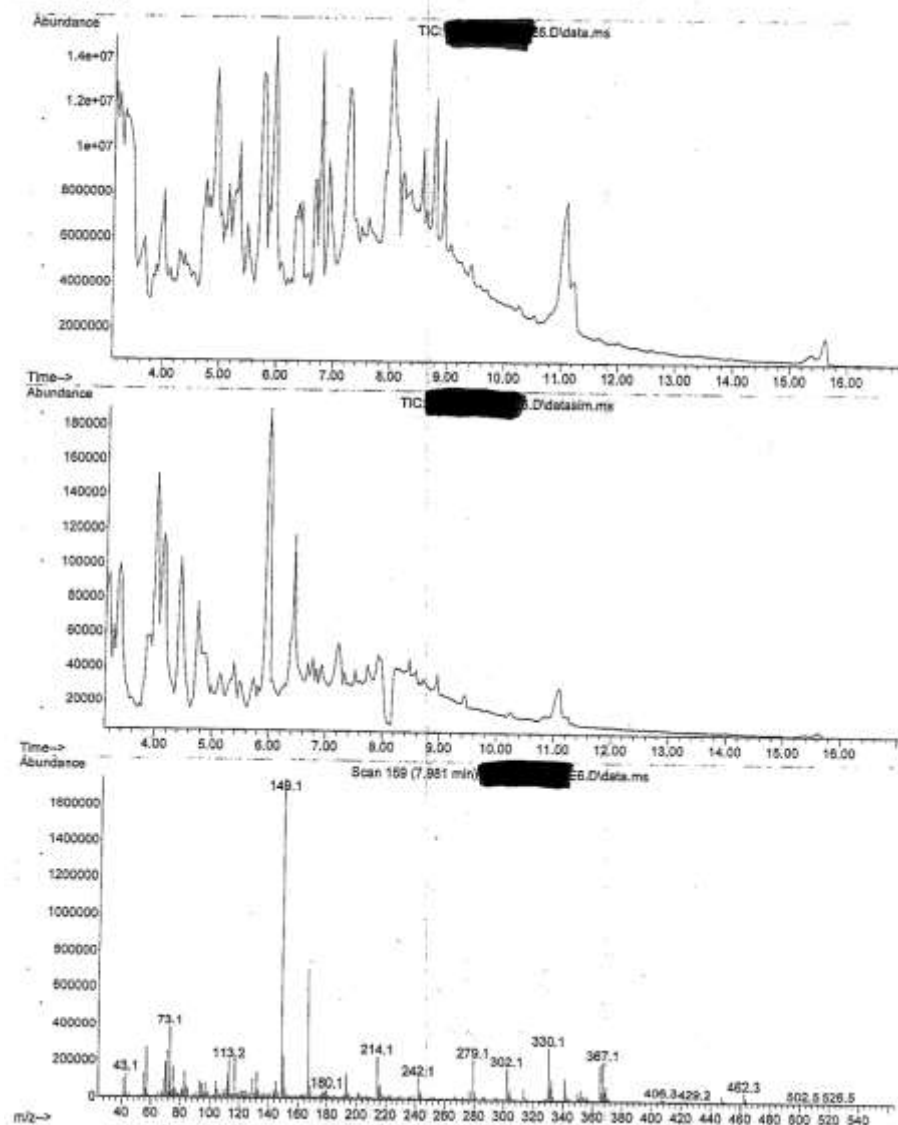
END OF TUNE PARAMETERS

END OF INSTRUMENT CONTROL PARAMETERS

Operator :
Acquired : 07 May 2023 15:30 using AcqMethod Drogas de abuso AA.M
Instrument : GC-MS
Sample Name :
Misc Info : MUESTRA DE SANGRE
Vial Number: 8



operator :
Acquired : 06 May 2023 09:53 using AcqMethod Drogas de abuso AA.M
Instrument : GC-MS
Sample Name:
Misc Info : Muestra de Orina
Vial Number: 0





INSTRUMENT CONTROL PARAMETERS: GC-MS

D:\\Drogas de abuso AA.M
Sat May 06 10:10:32 2023

Control Information

Sample Inlet : GC
Injection Source : Manual
Mass Spectrometer : Enabled

No Sample Prep method has been assigned to this method.

GC
Oven
Temperature
Setpoint : On
(Initial) : 150 °C
Hold Time : 2 min
Post Run : 0 °C
Program
#1 Rate : 25 °C/min
#1 Value : 300 °C
#1 Hold Time : 10 min

***Excluded from Affecting

GC's Readiness State***
Equilibration Time
Max Temperature
Maximum Temperature Override
Slow Fan
Dryo

0 min
325 °C
Enabled
Disabled
Off

ALS
Back Injector
Syringe Size : 10 µL
Injection Volume : 2 µL
Solvent A Washes (PreInj) : 0
Solvent A Washes (PostInj) : 2
Solvent A Volume : 8 µL
Solvent B Washes (PreInj) : 0
Solvent B Washes (PostInj) : 2
Solvent B Volume : 8 µL
Sample Washes : 1
Sample Wash Volume : 8 µL
Sample Pumps : 2
Dwell Time (PreInj) : 0 min
Dwell Time (PostInj) : 0 min
Solvent Wash Draw Speed : 300 µL/min
Solvent Wash Dispense Speed : 3000 µL/min
Sample Wash Draw Speed : 300 µL/min
Sample Wash Dispense Speed : 3000 µL/min
Injection Dispense Speed : 6000 µL/min
Viscosity Delay : 0 sec
Sample Depth : Disabled
Injection Type : Standard



INFOCDMX/RR.IP.5736/2023

L1 Airgap	0.2 µL
Solvent Wash Mode	A, B
Sample Overlap Mode	Sample overlap is not enable
ALS Errors	Pause for user interaction
Front SS Inlet H2	***Excluded from Affecting
GC's Readiness State***	Split
Mode	Off
Heater	Off
Pressure	Off
Total Flow	Off
Septum Purge Flow	Off
Back SS Inlet H2	***Excluded from Affecting
GC's Readiness State***	Splitless
Mode	On 250 °C
Heater	On 7.0429 psi
Pressure	On 25.525 mL/min
Total Flow	On 4.2 mL/min
Septum Purge Flow	Off
Gas Saver	20 mL/min at 1 min
Purge Flow to Split Vent	
Thermal Aux 2 (MSD Transfer Line)	
Temperature	On
Setpoint	250 °C
(Initial)	0 °C
Post Run	
Column	
Column #1	
Pressure	On
Setpoint	7.0429 psi
(Initial)	11.666 psi
Post Run	
Agilent 122-5532	
DB-5ms	
1 °C-325 °C (350 °C): 30 m x 250 µm x 0.25 µm	
Column lock	Unlocked
In	Back SS Inlet H2
Out	MSD
(Initial)	150 °C
Pressure	7.0429 psi
Flow	1.3255 mL/min
Average Velocity	65.029 cm/sec
Holdup Time	0.76889 min
Column Outlet Pressure	0 psi
Front Detector FID	***Excluded from Affecting
GC's Readiness State***	
Heater	Off
12 Flow	Off



Air Flow	Off
Makeup Flow	Off
Carrier Gas Flow Correction	Does not affect Makeup or Fuel
Flow	
Flame	Off
Electrometer	On
Aux EPC 1,2,3	
Aux EPC 1 N2	
Pressure	
Setpoint	Off
(Initial)	75 psi
Post Run	0 psi
GC's Readiness State***	***Excluded from Affecting
Aux EPC 2 N2	
Pressure	
Setpoint	Off
(Initial)	0 psi
Post Run	0 psi
GC's Readiness State***	***Excluded from Affecting
Aux EPC 3 N2	
Pressure	
Setpoint	Off
(Initial)	10 psi
Post Run	0 psi
GC's Readiness State***	***Excluded from Affecting
Aux EPC 4,5,6	
Aux EPC 4 N2	
Pressure	
Setpoint	Off
(Initial)	5 psi
Post Run	0 psi
GC's Readiness State***	***Excluded from Affecting
Aux EPC 5 N2	
Pressure	
Setpoint	Off
(Initial)	80 psi
Post Run	0 psi
GC's Readiness State***	***Excluded from Affecting
Aux EPC 6 N2	
Pressure	
Setpoint	Off
(Initial)	10 psi
Post Run	0 psi



```
GC's Readiness State***  
  
Signals  
Signal #1: Test Plot  
Description      Test Plot  
Details  
Save             Off  
Data Rate        50 Hz  
Dual Injection Assignment Front Sample  
  
Signal #2: Test Plot  
Description      Test Plot  
Details  
Save             Off  
Data Rate        50 Hz  
Dual Injection Assignment Back Sample  
  
Signal #3: Test Plot  
Description      Test Plot  
Details  
Save             Off  
Data Rate        50 Hz  
Dual Injection Assignment Back Sample  
  
Signal #4: Test Plot  
Description      Test Plot  
Details  
Save             Off  
Data Rate        50 Hz  
Dual Injection Assignment Back Sample  
  
MS Information  
-----  
  
General Information  
-----  
  
Acquisition Mode      : SIM/Scan  
Solvent Delay (minutes) : 3  
Tune file              : D:\MassHunter\GCMS\2\5977\ATUNE.U  
EM Setting mode Absolute : 1199.963377  
  
Number of SIM Groups   : 1  
Run Time (if MS only)  : 650 minutes  
  
[Scan Parameters]  
Start Time             : 3  
Low Mass                : 40  
High Mass              : 550  
Threshold              : 150  
A/D Samples            : 16  
  
[SIM Parameters]  
Group 1                Group ID      : 1
```

```

Resolution      : 0
Group Start Time : 3
Number of Ions   : 5
Ions
Dwell In Group   : ( Mass, Dwell) ( Mass, Dwell) ( Mass,
Dwell)           ( 174.00,100 ) ( 231.00,100 )
( 246.00,100 )   ( 296.00,100 ) ( 314.00,100 )

```

[MSZones]

```

MS Source      : 250 C    maximum 350 C
MS Quad        : 150 C    maximum 200 C

```

Timed Events

```

-----
Number Events= 0

```

END OF MS ACQUISITION PARAMETERS

TUNE PARAMETERS for SN: US1534M415

Trace Ion Detection is OFF.

```

EMISSION      : 34.593
ENERGY        : 70.007
REPELLER      : 29.919
IONFOCUS      : 90.331
ENTRANCE_LE   : 10.090
EMVOLTS       : 1426.662
Actual EMV    : 1200
GAIN FACTOR   : 0.06

AMUGAIN       : 2660.000
AMUOFFSET     : 142.625
FILAMENT      : 1.000
DCPOLARITY    : 0.000
ENTLENSOFFS   : 15.978
Ion_Body      : 0.000
EXTLENS       : 0.005
MASSGAIN      : 273.000
MASSOFFSET    : -25.000

```

END OF TUNE PARAMETERS

END OF INSTRUMENT CONTROL PARAMETERS

[Sic.]

3. Recurso. El ocho de septiembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

Me causa agravio la respuesta otorgada a la presente solicitud, porque el Sujeto Obligado me niega información al estar incompleta; por las razones siguientes: La información es incompleta porque omite proporcionarme lo correspondiente del periodo del 1 al 5 de mayo de 2023; aunado que omitió hacer la declaratoria de disponibilidad cero, y/o que no se generó y/o la inexistencia de información, esta última emitida por el Comité de Transparencia. Así también, porque omitió expresar que la información que entregó fueron los únicos eventos o dictámenes que generó el equipo en los días 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2023, respectivamente. Por último, me causa agravios que hayan testado el número de expediente en los dictámenes y/o eventos proporcionados porque esta información no tiene el carácter de confidencial, porque no se compone de datos personales, ni sirve de clave de usuario; esta información se asigna para radicación en el turno de los expedientes, y distribución de trabajo de las autoridades jurisdiccionales, por tal motivo, es imposible que el número de expediente pueda identificar alguna persona en particular, porque no hay forma de acceder a los nombre de los promoventes.

[Sic.]

4. Admisión. El trece de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234 fracción I y IV, y 243, fracción I de la norma en cita.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del procedimiento en cita, se le requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir

del día siguiente. a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Remita el acta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la cual se aprueba las versiones públicas que le fueron otorgadas al particular en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164123001748.**
- **Funde y motive la clasificación de la información de cada uno de los datos que fueron testados en las versiones públicas que fueron proporcionadas al particular en respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090164123001748, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**
- **En caso de que algún dato testado encuentre fundamento de clasificación en una causal de reserva, remita la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información.**
- **Remita listado integro de la información que fue testada en las versiones públicas entregadas al particular en la respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164123001748.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiséis de septiembre, a través del correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **P/DUT/6186/2023**, de fecha veintisiete de septiembre, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

[...]

En alcance al diverso oficio número **P/DUT/5170/2023**, de fecha 24 de agosto del año en curso y, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que, por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:

Requiero acceder a la bitácora de registros de eventos o de uso del sistema del equipo de cromatógrafo de gases, acoplado a espectrometría de masas, de especificaciones siguientes:
Marca: Agilent Technologies 7890B con número de serie US15333029
Perteneciente al laboratorio de química forense, del Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO), dependiente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
La información solicitada, es correspondiente, al periodo del 02 al 09 de mayo del año 2023.
Asimismo, informe el nombre del usuario o los usuarios que ha operado el equipo de cromatografía de gases, acoplado a espectrometría de masas antes descrito, durante el mismo periodo.
Por último, por cada evento o uso enlistado, por análisis de muestra, en la bitácora deberán informar el Método empleado, donde se incluyan, todos los parámetros establecidos en el mismo, debiendo señalar: temperatura inicial, columna, rampa de temperatura, temperatura final y flujo de gas, número de expediente o carpetas investigación que se encuentren relacionado, y demás datos que existan, correspondiente al periodo del 02 al 09 de mayo de 2023.

Al respecto, el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses señaló lo siguiente:

"En relación al periodo de tiempo solicitado, debe precisarse que los dictámenes proporcionados al solicitante representan la totalidad de los informes generados por el equipo de cromatógrafo de gases, acoplado a espectrometría de masas, en el periodo comprendido del 02 al 09 de mayo de 2023." (sic)

Asimismo, se notifica a usted, la versión testada, del ACTA No. CTTSJCDMX/03-O/2023, ANEXO 1, mediante la cual se determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LOS INFORMES EMITIDOS POR EL EQUIPO CROMATÓGRAFO DE GASES, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----"

SEGUNDO.- APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS INFORMES EMITIDOS POR EL EQUIPO CROMATÓGRAFO DE GASES, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----"

TERCERO.- SE CONCEDE AL PETICIONARIO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LOS INFORMES EMITIDOS POR EL EQUIPO CROMATÓGRAFO DE GASES, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----"

[...] (sic)

[Sic.]

A sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado remitió el Acuse de recibo de requerimientos de alcances, tal y como se ilustra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Ause de recibo de Requerimiento de acceso.
Número de transacción electrónica: 4 Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5736/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Organismo Garante entregó la información el día 26 de Septiembre de 2023 a las 00:00 hrs.
a3c3d3276a8029613c6ed9e667702f9a

Además anexo Acta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, constante de 30 fojas.

[...]



**ACTA No. CTTSJCDMX/03-O/2023
TERCERA SESIÓN ORDINARIA
24 DE AGOSTO DE 2023
ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta minutos del día 24 de agosto del 2023, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 9, fracción II, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, para el Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 40-45/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en Sesión de fecha 7 de noviembre del 2018, y en cumplimiento al Acuerdo 19-40/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 10 de noviembre del 2020, y aprobado con modificaciones el 31 de agosto del mismo año, se encuentran reunidos en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con domicilio en Niños Héroes número 150, 5° piso, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el Licenciado ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES, Magistrado de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Licenciado JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BAEZ, Coordinador de

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**

Teléfono: 55 56 36 21 20

Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Licenciado RACIEL GARRIDO MALDONADO, Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, la Maestra MARIANA ORTIZ CASTAÑARES, Coordinadora de Intervención Especializada para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, la Maestra YOLANDA RANGEL BALMACEDA, Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, la Contraloría General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; representada por el Licenciado DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS, Director de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades; en su calidad de Miembro Propietario, el Maestro ALFONSO SIERRA LAM, Director General Jurídico del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Invitada Permanente, la Doctora MARÍA DE LOURDES ZAMORA GÓMEZ, Directora del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y en su calidad de Secretario Técnico, el Licenciado ALFONSO SANDOVAL SERVÍN, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. -----

[...][Sic.]

Se anexa la captura del envío de la respuesta complementaria al recurrente:

RV: Respuesta complementaria de la solicitud 090164123001748, relacionada con el recurso de revisión IN...

PE Ponencia Enriquez
Para: Laura Ingrid Escalera Zuñiga

miércoles 27/09/2023 10:55 p. m.

OF.6168-RR.IP.5736-2023-COMPLEMENTARIA.pdf 106 KB
ACTA TERCERA SESIÓN ORDINARIA_Censurado.pdf 3 MB

De: OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <pip@tsjcdmx.gob.mx>
Fecha: miércoles, 27 de septiembre de 2023, 17:20
Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>
CC: José Alfredo Rodríguez Baez <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>, ALFONSO SANDOVAL SERVÍN <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>, Moshe Koresh Rodríguez Gámez <moshe.rodriguez@tsjcdmx.gob.mx>, Lazaro Rivas <lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx>
Asunto: Respuesta complementaria de la solicitud 090164123001748, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5736/2023.

De manera adjunta, con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164123001748, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5736/2023, se envía oficio P/DUT/6168/2023.

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

6. Cierre de Instrucción. El doce de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de agosto de dos mil ventitrés y, el recurso fue interpuesto el ocho de septiembre, esto es, el onceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: La información es incompleta porque omite proporcionarme lo correspondiente del periodo del 1 al 5 de mayo de 2023; aunado que omitió hacer la declaratoria de disponibilidad cero, y/o que no se generó y/o la inexistencia de información, esta última emitida por el Comité de Transparencia”.

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo Solicitado	Agravios
Requiero acceder a la bitácora de registros de eventos o de uso del sistema del equipo de cromatógrafo de gases, acoplado a espectrometría de masas, de especificaciones siguientes: Marca: Agilent Technologies 7890B con número de serie US15333029 Perteneciente al laboratorio de química forense, del Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO), dependiente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. La información solicitada, es correspondiente, al periodo del 02 al 09 de mayo del año 2023. Asimismo, informe el nombre del usuario o los usuarios que ha operado el equipo de cromatografía de gases, acoplado a espectrometría de masas	La información es incompleta porque omite proporcionarme lo correspondiente del periodo del <u>1</u> al 5 de mayo de 2023; aunado que omitió hacer la declaratoria de disponibilidad cero, y/o que no se generó y/o la inexistencia de información, esta última emitida por el Comité de Transparencia.

antes descrito, durante el mismo periodo.

Por último, por cada evento o uso enlistado, por análisis de muestra, en la bitácora deberán informar el Método empleado, donde se incluyan, todos los parámetros establecidos en el mismo, debiendo señalar: temperatura inicial, columna, rampa de temperatura, temperatura final y flujo de gas, número de expediente o carpetas investigación que se encuentren relacionado, y demás datos que existan, correspondiente al periodo del **02 al 09 de mayo de 2023.**

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende **que el sujeto obligado le informe, también respecto al uno de mayo, día que no fue peticionado en su solicitud original,** ya que en su pedimento o informativo señaló como periodo del dos al nueve de mayo.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A2, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima

² Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado.

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó, respecto del periodo del 02 al 09 de mayo del año 2023:	El Sujeto obligado señaló que la solicitud fue canalizada al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de ese H. Tribunal , donde señaló lo siguiente:
[1] Requiero acceder a la bitácora de registros de eventos o de uso del sistema del equipo de cromatógrafo de gases, acoplado a espectrometría de masas, de especificaciones siguientes: Marca: Agilent Technologies 7890B con número de serie US15333029 Perteneciente al laboratorio de química forense, del Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO), dependiente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.	Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto, se informa que no existe una bitácora de registros para el equipo de cromatógrafo de gases del cual se realiza la petición. Cabe hacer la precisión que de acuerdo a los Manuales del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses no se instruye tener una bitácora para este equipo.
[2] Informe el nombre del usuario o los usuarios que ha operado el equipo de cromatografía de gases, acoplado a espectrometría de masas antes descrito, durante el mismo periodo.	- Química Karen Lizzette Ramírez Rodríguez - Químico Alejandro Romero Ayón.

[3] Por cada evento o uso enlistado, por análisis de muestra, en la bitácora deberán informar el Método empleado, donde se incluyan, todos los parámetros establecidos en el mismo, debiendo señalar: temperatura inicial, columna, rampa de temperatura, temperatura final y flujo de gas, número de expediente o carpetas investigación que se encuentren relacionado, y demás datos que existan.	Anexó los informes emitidos por el Equipo de cromatógrafo de gases conteniendo el método empleado para el análisis realizado a cada una de las muestras, también señalan la temperatura inicial, columna, rampa de temperatura, temperatura final y flujo de gas, datos que son requeridos por el solicitante; asimismo, se hace de su conocimiento que, el citado reporte contiene el número de expediente (con el cual se podría identificar a las personas involucradas en el asunto) y/o el nombre de la persona a quién pertenece la muestra; razón por la cual no se pueden proporcionar, en su caso, se tendría que realizar una versión pública de los mismos. Los informes remitidos por el Sujeto obligado corresponden a los días: - 6 de mayo, 2023 - 7 de mayo, 2023 - 8 de mayo, 2023 - 9 de mayo, 2023 Además, remitió el ACUERDO 03 - CTTSJCDMX- 03-O/2023, emitido en la Tercera Sesión Ordinaria de 2023, celebrada el día 24 de agosto de este año, mediante el cual se clasifican datos personales, consistentes en el número de expediente y el nombre de la persona a quien pertenece la muestra.
---	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, respecto de: - Omitió proporcionar lo correspondiente del periodo del 1 al 5 de mayo de 2023; aunado que omitió hacer la declaratoria de disponibilidad cero, y/o que no se generó y/o la inexistencia de información, esta última emitida por el Comité de Transparencia. Adicionalmente, el Particular se inconformó por la clasificación de información, indicando que la información testada por el sujeto obligado no tiene el carácter de confidencial, porque no se compone de datos personales, ni sirve de clave de usuario; esta información se asigna para radicación en el turno de los expedientes, y distribución de trabajo de las autoridades jurisdiccionales, por tal motivo, es imposible que el número de expediente pueda identificar alguna persona en particular, porque no hay forma de acceder a los nombre de los promoventes.	El Sujeto obligado informó respecto al agravio de la información incompleta señaló que, los dictámenes proporcionados al solicitante corresponden a la totalidad de los informes generados por el equipo de cromatógrafo de gases, acoplado a espectrometría de masas, en el periodo comprendido del 2 al 9 de mayo. El Sujeto obligado informó respecto al agravio de por la clasificación de la información señaló que la información proporcionada contiene datos personales toda vez que los informes emitidos por el equipo de cromatógrafo de gases, acoplado a espectrometría de masas, los peritos tienen a bien registrar: A) El número de expediente proporcionado por el órgano jurisdiccional en el que se ordena realizar la prueba en materia de toxicología a personas vivas, B) O el nombre de las personas vivas, las cuales se encuentran en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, C) y/o el número de expediente asignado por el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias

	Forenses, en cuyo caso corresponde a cadáveres ingresados al mismo, cabe puntualizar que, aunque se requiera información de una persona fallecida, la protección de los datos personales no se extingue con la muerte del titular de los mismo, tal como señala el artículo 47, párrafo cuarto, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la ciudad de México . Adicionalmente, el sujeto obligado remitió el Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual funda y motiva la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.
--	---

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó por el requerimiento [3] el Particular solicitó “Por cada evento o uso enlistado, por análisis de muestra, en la bitácora deberán informar el Método empleado, donde se incluyan, todos los parámetros establecidos en el mismo, debiendo señalar: temperatura inicial, columna, rampa de temperatura, temperatura final y flujo de gas, número de expediente o carpetas investigación que se encuentren relacionado, y demás datos que existan”.

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en el requerimiento [1] **Requiero**

acceder a la bitácora de registros de eventos o de uso del sistema del equipo de cromatógrafo de gases, acoplado a espectrometría de masas; y [2] respecto del nombre del usuario o los usuarios que ha operado el equipo de cromatografía de gases, acoplado a espectrometría de masas antes descrito, durante el mismo periodo, por ser actos consentidos.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fue atendido el único agravio manifestado por la persona recurrente.

Lo anterior, es así ya, que el sujeto obligado a través de la **Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses** otorgó respuesta a los agravios presentados por el Particular tal y como se estudiará a continuación

Estudio del agravio 1: entrega de información incompleta

Ahora bien, respecto al requerimiento **[3]**, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, indicando que el sujeto obligado únicamente entregó lo referente a los remitidos por el Sujeto obligado corresponden a los días:

- 6 de mayo, 2023

- 7 de mayo, 2023
- 8 de mayo, 2023
- 9 de mayo, 2023

Por lo anterior, el particular se inconformó por la omisión de entrega de los informes de los días 2, 3, 4 y 5.

No obstante lo anterior, sirve precisar que el sujeto obligado señaló que los dictámenes proporcionados al solicitante corresponden a la totalidad de los informes generados por el equipo de cromatógrafo de gases, acoplado a espectrometría de masas, en el periodo comprendido del 2 al 9 de mayo.

En este sentido sirve precisar que, el sujeto obligado explicó la razón del por qué no había proporcionado los informes, indicando claramente que en los días faltantes del periodo solicitado no había sido utilizado el cromatógrafo, por lo que la explicación otorgada por el sujeto obligado queda por colmada.

En razón a lo anterior, es posible concluir que es infundado el agravio, dado que sujeto obligado explico, con claridad, que había realizado un búsqueda exhaustiva y razonada de los petitionado, por lo que remitía la información petitionada en relación al periodo petitionado, aclarando que en los días que no se repartaban resultados de cromatógrado, se debía ha que éste no había sido utilizado en esas fechas.

Estudio del agravio 2: clasificación de la información

Ahora bien, el segundo agravio del particular versó sobre la procedencia de la clasificación de los datos testados en las versiones públicas que le fueron proporcionadas en su respuesta. Lo anterior, por considerar que los datos testados son de carácter público dado que al parecer del particular “no se componen de datos personales, ni sirve de clave de usuario; esta información se asigna para radicación en el turno de los expedientes, y distribución de trabajo de las autoridades jurisdiccionales, por tal motivo, es imposible que el número de expediente pueda identificar alguna persona en particular, porque no hay forma de acceder a los nombre de los promoventes”.

Cabe recordar que el sujeto obligado en la contestación a la solicitud de información señaló que en la versión pública proporcionada se testaban los siguientes datos: a) número de expediente y b) nombre de la persona a la que pertenece la muestra, ya que ambos datos asociados con la información que contiene el informe proporcionado podría hacer identificable al titular de los datos, por lo cual estos constituyen un dato personal de carácter confidencial.

Por lo tanto, es conveniente hacer referencia a la la Ley de Transparencia, en materia de clasificación de la información:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de

daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 190. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁴ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.

⁴ En adelante Ley General.

- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no

involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Cabe señalar que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento prescrito en la Ley para la elaboración de las versiones públicas, en razón a lo siguiente:

1. La unidad administrativa competente solicitó, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, de forma fundada y motivada la clasificación de determinados datos que obran en los informes que dan respuesta a lo peticionado.
2. El Comité de Transparencia del sujeto obligado autorizó la versión pública propuesta por el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.
3. El acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado en la que se autorizó la versión pública, fue notificada debidamente protocolizada al particular, en el medio que señaló para tales efectos en la respuesta complementaria.

En este sentido, se analizará si fue correcta la clasificación de los datos testados por el sujeto obligado en las versiones públicas que le proporcionó al particular en su respuesta:

- **Nombre de personas físicas:**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En tal virtud, se considera que el nombre de las personas físicas, **es un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo** de la Ley de Transparencia.

- **Número de expediente:**

El sujeto obligado en su versión pública testó los números de expediente, indicando que estos se encontraban clasificados con fundamento en el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, adicionalmente indicó que en el presente caso los números de expediente debían considerarse como clasificados ya que a partir de estos, haciendo el cruce con las fechas de emisión de los informes, los tipo de prueba a realizarse, así como del indicativo de la muestra que se realiza, puede obtenerse el órgano jurisdiccional que solicitó la misma y con ello hacer identificable a la persona a la cual se le aplicó el estudio realizado por el equico cromatográfico. Lo anterior, en razón de que con el número de

expediente podría rastrearse órgano jurisdiccional en el cual se encuentra radicado el asunto, con lo cual se podría obtener el nombre de las partes que participan en un litigio o en un procedimiento penal, que no han causado estado, El nombre de las partes de un litigio deben protegerse ya que la presentación de una demanda o la participación dentro de un juicio, constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, además de que ninguno de dichos juicios se ha resuelto en definitiva, por no haber causado ejecutoria. En ese sentido, señaló que resultaba aplicable el criterio 19/13 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional.

Ahora bien, el particular se inconformó por la clasificación del número de expediente, al considerar que dicho dato no podía ser considerado como confidencial, ya que era de naturaleza pública, toda vez que no era posible la identificación de una persona a través de dicho número.

Por lo anterior, si bien se ha sostenido que por regla general los números de expediente son públicos, también lo es que el presente caso, no testarlos podría con ello revelarse datos personales. A partir de lo señalado por el sujeto obligado tanto en su acta como de lo mostrado a sus diligencias para mejor proveer, es posible afirmar que haciendo cruces de la información de la contenida en los informes que se arrojan de los estudios realizado con el cromatógrafo indicado en la solicitud, con los boletines judiciales, deducirse el órgano jurisdiccional y con ello obtener el nombre de la o las partes involucradas en un juicio y así saber también a quién corresponde la muestra realizada.

Adicionalmente, de las diligencias proveídas es posible advertir que existen nomenclaturas que si bien no se encuentran ligadas directamente con un expediente, sí se advierte que se encuentran relacionada a estudios toxicológicos o periciales realizados a personas en las cuales se revela su estado de salud, por lo que los informes generados por el cromatógrafo de gases, contienen datos personales sensibles, razón por la cual el sujeto obligado realizó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

Datos personales

Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocérsele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, **suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría**

⁵ https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf

se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

...” (Sic)

Del documento en cita, se extrae que existe una categoría especial de datos personales, **denominados datos sensibles**, cuyos estándares legales de protección se elevan, toda vez que se refieren a la **información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

En este sentido, **es importante concluir, que este Instituto advierte que el sujeto obligado realizó de manera adecuada el procedimiento de clasificación referente a los nombres de personas físicas y al número de expediente, además de fundar y motivar dicho proceso de clasificación**, por lo que los agravios del particular expresados respecto de la entrega de la información incompleta, así como de la clasificación de la información resultan infundados.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación de la respuesta complementaria a la persona recurrente, a través del **correo electrónico** proporcionó al interponer su recurso de revisión para tales efectos, **el veintisiete de septiembre de la presente anualidad.**

RV: Respuesta complementaria de la solicitud 090164123001748, relacionada con el recurso de revisión IN...



Ponencia Enríquez

Para Laura Ingrid Escalera Zuñiga







miércoles 27/09/2023 10:55 p. m.



OF.6168-RRJP-5736-2023 COMPLEMENTARIA.pdf
106 KB



ACTA TERCERA SESIÓN ORDINARIA_Censurado.pdf
3 MB

De: OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <qip@tsjcdmx.gob.mx>

Fecha: miércoles, 27 de septiembre de 2023, 17:20

Para: [REDACTED], Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infoctdmx.org.mx>

CC: José Alfredo Rodríguez Baez <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>, ALFONSO SANDOVAL SERVIN <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>, Moshe Koresh Rodríguez Gámiz <moshe.rodriguez@tsjcdmx.gob.mx>, Lazaro Rivas <lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx>

Asunto: Respuesta complementaria de la solicitud 090164123001748, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5736/2023.

De manera adjunta, con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164123001748, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5736/2023, se envía oficio P/DUT/6168/2023.

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo **a los requerimientos novedosos**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.